Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de julio de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 316 la actora solicita que la cuestión sea declarada como de puro derecho, en los términos del artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque considera que la prueba documental ya se encuentra producida, y que la restante ofrecida no resulta necesaria (ver además fs. 312).

Corrido el traslado pertinente lo contesta el demandado, solicitando el rechazo de la declaración pretendida por la actora, por las razones que indica a fs. 316.

2°) Que la declaración de puro derecho procede cuando no existen hechos controvertidos (arg. artículo 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En este sentido, las concretas posiciones asumidas por las partes en el proceso que surgen de los términos de la demanda, de su contestación y de la respuesta a la excepción de prescripción, contienen alegaciones de hechos sobre los cuales no existe conformidad, circunstancia que determina la procedencia de la recepción de la causa a prueba.

3°) Que no obsta a la conclusión precedente el desistimiento de las pruebas informativa y pericial efectuado por la actora en el curso de la audiencia de fs. 316, en tanto existen medios probatorios pendientes de producción ofrecidos por su contraria.

4°) Que por consiguiente, habrá de recibirse la causa a prueba, y se ordenará la producción de la informativa ofrecida a fs. 242 vta. por la demandada, como así también se requerirá la remisión del expediente administrativo n° 3912-014/06 —o de copias certificadas—, en mérito a los alcances del desconocimiento efectuado a fs. 246 vta.

Por ello, se resuelve: I.- Rechazar el planteo formulado a fs. 316, con costas (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.- Tener presente el desistimiento formulado por la actora con relación a la prueba informativa y pericial oportunamente ofrecida; III.- Recibir la causa a prueba por el término de treinta días, a cuyo fin se ordena el libramiento de los oficios ofrecidos a fs. 242 vta.; y se intima a la provincia demandada para que en el plazo de diez días acompañe el expediente n° 3912-014/06, o copias certificadas. Notifíquese por Secretaría.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Monte Belvedere S.A. (en quiebra)**, representada por **Heriberto Ronaldo Buscaglia (síndico de la sociedad fallida)**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Carlos Alberto Cornejo y Amado J. J. Giganti.**

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**, representada por los **Dres. Raúl Miguel Gaitán (Fiscal de Estado) y Edgardo Oscar Scotti (letrado apoderado).**